

VOTO PARTICULAR QUE EMITE¹ LA MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS RESPECTO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS DEL CIUDADANO TESIN-JDP-66/2021.

1. Planteamiento del Problema.

El veintiuno de marzo de dos mil veintiuno² el partido político Morena³ por conducto de su representante, presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa⁴, el registro de la lista de candidatos para las diputaciones locales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral local 2020-2021 para el Estado de Sinaloa.

El veintiséis de marzo, Paula María Amarillas Quiroa presentó Juicio Ciudadano ante este Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa⁵, el cual fue radicado bajo el expediente de clave TESIN-JDP-28/2021, a fin de impugnar la designación del C. Pedro Alonso Villegas Lobo (cuarto lugar de la lista), como candidato a diputado local de representación proporcional para el Estado de Sinaloa.

El veintinueve de marzo, mediante acuerdo plenario, el Pleno de este Tribunal Electoral resolvió reencuazarlo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁶ de Morena, a efecto que se tramitara como procedimiento sancionador electoral, al no haberse agotado el principio de definitividad.

El dos de mayo, la CNHJ de Morena emitió resolución en el expediente de clave CNHJ-SIN-531/21.

Inconforme, el cinco de mayo, Paula María Amarillas Quiroa presentó Juicio Ciudadano.

El diecisiete de mayo, se emitió resolución.

2. Decisión mayoritaria.

En la sentencia aprobada, se resolvió **revocar** la resolución impugnada, por un indebido sobreseimiento de la queja, y se determinó **reenviar el expediente** a la

¹ Con fundamento en el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

² En lo posterior, todas las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

³ En lo sucesivo, Morena.

⁴ En adelante Instituto Electoral/IEES.

⁵ En lo sucesivo, Tribunal Electoral.

⁶ En los sucesivo, Comisión de Justicia de Morena/CNHJ.

Comisión de Justicia de Morena para que analizara el fondo del asunto en el plazo de 24 horas.

3. Disenso.

Estoy de **acuerdo** en revocar el sobreseimiento de la resolución controvertida, empero, **difiero** en reenviar el expediente para que la Comisión de Justicia de Morena resuelva el fondo del asunto, toda vez que este Tribunal debió resolver la controversia en plenitud de jurisdicción.

- **Marco Jurídico.**

El artículo 17 de la Constitución Federal consagra la garantía de acceso jurisdiccional, como derecho de toda persona ante la prohibición de hacerse justicia por sí mismo, consignando como atributos propios de la administración de justicia, además de su gratuidad, el que las resoluciones de los tribunales **sean prontas**, es decir, dictadas dentro de los plazos razonables fijados en la ley; imparciales, ajustándose a derecho en su dictado y considerando en el proceso el principio de igualdad de las partes, así como completas, lo que significa no sólo que debe decidirse sobre la totalidad de las peticiones de las partes, sino además que la administración de justicia sea integral.

A su vez, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ ha sostenido que la garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios⁸:

- 1) Justicia pronta:** Se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes;
- 2) Justicia completa:** Consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al

⁷ En lo sucesivo, "Suprema Corte".

⁸ Jurisprudencia 2ª./J. 192/2007 de rubro: "**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**"

caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

3) Justicia imparcial: Significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y

4) Justicia gratuita: Estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ha establecido que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida.¹⁰

Además, el máximo Tribunal en la materia ha determinado que no debe decretarse el remisión de un asunto, cuando con ello se imposibilita la reparación material de la violación alegada. Esto es, se debe asumir **plenitud de jurisdicción** cuando se advierte que, de ordenarse el reenvío no exista la posibilidad de que en un asunto se agoten las instancias legalmente previstas, dada la estructura normativa en cuanto a todos y cada uno de los actos procesales que deben concurrir en los medios impugnativos y los plazos que los rigen, así como a las eventualidades que pueden presentarse lo que implicaría la imposibilidad material para reparar alguna transgresión que pudiese darse con la tramitación, antes de la fecha límite para resolver, haciendo nugatorio el estricto cumplimiento de la norma fundamental en cuanto a la expeditéz en la impartición de justicia, ante el riesgo de que las partes se vean impedidas de agotar todas las instancias establecidas legal y constitucionalmente para acudir a ejercer sus derechos, sobre todo, la última instancia que viene a constituirse en la vía constitucional para resolver en definitiva

⁹ En adelante, "Sala Superior".

¹⁰ Tesis XIX de rubro; "**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.**"

si los actos de las autoridades jurisdiccionales locales se han apegado a la constitución y a la ley.

Los anteriores argumentos se encuentran inmersos en la tesis **XXVI/2000**, de rubro: **"REENVÍO. NO DEBE DECRETARSE CUANDO CON ELLO SE IMPOSIBILITA LA REPARACIÓN MATERIAL DE LA VIOLACIÓN ALEGADA.**

- **Caso concreto.**

El veinticuatro de marzo, Paula María Amarillas Quiroa impugnó ante la Comisión de Justicia de Morena, la designación de Pedro Alonso Villegas Lobo como candidato a la posición número cuatro (4) de la diputación de representación proporcional por Morena.

Luego, el veintiséis de marzo siguiente, la misma ciudadana controversió de nueva cuenta el mismo acto ante este Tribunal Electoral. Consecuentemente, el veintinueve de marzo, mediante acuerdo plenario dentro del expediente TESIN-JDP-28/2021, este Órgano jurisdiccional resolvió reencauzarlo a la CNHJ de Morena, para que en el plazo de tres (3) resolviera la litis planteada.

El dos de mayo, la Comisión de Justicia de Morena dictó resolución en el expediente CNHJ-SIN-531/21.

En ese contexto, fue **incorrecto que se reenviara** el asunto al órgano de justicia de Morena para que analizara de nueva cuenta las demandas presentadas.

Lo anterior, por las circunstancias siguientes:

- La sentencia TESIN-JDP-66/2021 se emitió el diecisiete (17) de mayo.
- La jornada electoral será el seis (6) de junio.
- La Comisión de Justicia de Morena tardó más de un (1) mes en resolver las demandas de Paula María Amarillas Quiroa (del veinticuatro de marzo al dos de mayo).
- La Presidencia de este Tribunal realizó diversos requerimientos para hacer cumplir lo ordenado, imponiendo una amonestación pública a los integrantes del órgano de justicia citado, y apercibiéndolos de imponerles una multa, esto, por el incumplimiento dado al acuerdo plenario de reencauzamiento TESIN-JDP-28/2021, por parte de la CNHJ de Morena.

De lo anterior, se colige que al renviar el asunto al órgano partidista se imposibilita la reparación material de la violación alegada. Esto es así, ya que existe un alto riesgo de que en el presente asunto no se agoten las instancias legalmente previstas, dado los plazos que deben agotarse para notificar la sentencia, emitir resolución, impugnar la misma, publicitar el medio de impugnación, el traslado de una ciudad a otra; así como las eventualidades que pueden presentarse, lo que implicaría la imposibilidad material para reparar alguna transgresión que pudiese darse con la tramitación, sustanciación y resolución del juicio.

En otras palabras, el plazo tan corto entre la emisión de la sentencia y la realización de la jornada electoral, podrían generar una imposibilidad material para este Tribunal, y a su vez, para la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de conocer y resolver el fondo del asunto. Ello, porque al iniciar la jornada electoral (segunda etapa del proceso electoral), haría irreparable la pretensión de la promovente (revocar la designación y registro de Pedro Alonso Villegas Lobo como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional).

Aunado a que, la Comisión de Justicia de Morena, en la cadena impugnativa de este caso, no ha impartido justicia de manera pronta, transgrediendo el artículo 17 constitucional.

En resumen, este Tribunal, ante lo avanzado del proceso electoral, debió conocer el asunto en plenitud de jurisdicción y resolver la litis de fondo de las demandas primigenias; y así evitar la irreparabilidad de la pretensión planteada.

4. Conclusión.

Este Tribunal debió resolver la controversia en **plenitud de jurisdicción**, por las circunstancias señaladas.

ATENTAMENTE

CULIACÁN, SINALOA, A 18 DE MAYO DE 2021.

VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS

MAGISTRADA